



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REVISIÓN DE SENTENCIA
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
201599#1216 soft
Fecha: 12/09/2025 19:21:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2025 16:37:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2025 09:17:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2025 11:28:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2025 11:59:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2025 17:36:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto

La demanda de revisión de sentencia se sustenta en la causal enmarcada en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

De la revisión de la sentencia recurrida se advierte que la pena impuesta ya se cumplió.

En ese sentido, ante la imposibilidad jurídica, la pretensión produjo sustracción de la materia y, por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el pedido de revisión de sentencia planteado por el accionante con el objeto de reducir la pena impuesta, al ser un imposible jurídico.

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 794-2022/Lima

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica de **Jesús Rojas Crisóstomo** (foja 1) contra **(1)** el Recurso de Nulidad n.º 1826-2014/Lima, del dieciocho de junio de dos mil quince, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (foja 31), que declaró no haber nulidad, y **(2)** la sentencia del quince de octubre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 11), que condenó al accionante por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Guiseppy Oswaldo Meza Bernal, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

§ I. Expresión de agravios

Primero. En la demanda de revisión de sentencia, el accionante invocó la causal de procedencia recogida en el numeral 6 del

artículo 439 del Código Procesal Penal (foja 1). Señaló que la sentencia recurrida amerita revisión en atención a que, al imponer la sanción penal, no aplicó el artículo 22 del Código Penal, como correspondía, en atención a la edad que tenía el accionante (diecinueve años) al momento de la comisión del ilícito.

∞ Finalmente, solicitó que se declare fundada la demanda y se reduzca prudencialmente la pena impuesta, conforme al instituto jurídico de la responsabilidad restringida.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La acción de revisión constituye un proceso que tiene por objeto “obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuestos de su admisibilidad establece la ley”¹. Los casos en que procede la acción de revisión obedecen a un ideal común: la preeminencia de la justicia material sobre el principio de cosa juzgada, cuando sea evidente la existencia de un evento legalmente previsto que torne injusta materialmente la decisión de condena.

Tercero. En su oportunidad, al calificar la demanda interpuesta, este Supremo Tribunal, por auto de calificación del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco (foja 47), admitió la demanda por la causal de inaplicabilidad de la ley penal. En consecuencia, a través del decreto del nueve de julio de dos mil veinticinco (foja 54), se programó la audiencia para el cinco de septiembre del mismo año.

Cuarto. Ahora bien, conforme a la revisión de actuados y la coordinación previa con el área de Secretaría de la Sala Penal Permanente, se advierte que el demandante se encuentra en libertad, dado que cumplió con la pena impuesta. Ello también se evidencia del contenido de la sentencia recurrida del quince de

¹ FENECH, Miguel. (1960). *Derecho procesal penal* (vol. II). Editorial Labor, p. 1198.

octubre de dos mil trece, en la cual se determinó que la pena impuesta de doce años de privación de libertad se computaría con descuento de carcelería desde el treinta de noviembre de dos mil once hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

∞ En ese sentido, ante la imposibilidad jurídica, la pretensión produjo **sustracción de la materia** y, por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el pedido de revisión de sentencia planteado por el demandante con el objeto de reducir la pena impuesta, al ser un imposible jurídico.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO**, por sustracción de la materia, emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica de **Jesús Rojas Crisóstomo** (foja 1) contra **(1)** el Recurso de Nulidad n.º 1826-2014/Lima, del dieciocho de junio de dos mil quince, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (foja 31), que declaró no haber nulidad, y **(2)** la sentencia del quince de octubre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 11), que condenó al accionante por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Guiseppy Oswaldo Meza Bernal, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro, e intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh